

RESOLUCIÓN No. 052-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina las funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos”;*
- Que,** el artículo 264, numeral 9, literal c del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“9. Fijar y actualizar: ...c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente.”;*
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente, reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario”;*
- Que,** el 15 de julio del 2009 el Consejo de la Judicatura expidió la Resolución No. 042-2009 que contiene la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, Penal y afines, dentro de la Función Judicial;
- Que,** la Resolución No. 042-2009 fue reformada por las Resoluciones Nos. 071-2010, de 26 de octubre de 2010 y 169-2012, de 20 de noviembre de 2012; esta última modifica sustancialmente los requisitos para la acreditación de Peritos Nacionales y Extranjeros. Las mencionadas resoluciones reformativas a la No. 042-2009 se encuentran en plena vigencia;
- Que,** la Fiscalía General del Estado, mediante oficio No. 03254 de 9 de abril de 2013, puso en consideración de la Presidencia del Consejo de la Judicatura varios criterios respecto a las mejoras urgentes que deben implementarse en el sistema



pericial, para cumplir a cabalidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, es necesario reformar la normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en lo civil, penal y afines, con la finalidad de que los peritos calificados acrediten experiencia y profesionalización, así como para mejorar el sistema de selección de los mismos, atendiendo a los principios de alternabilidad e imparcialidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

REFORMAR LAS RESOLUCIONES No. 042-2009, No. 071-2010 y No. 169-2012 QUE CONTIENEN LA NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTUACIONES Y TABLA DE HONORARIOS DE LOS PERITOS EN LO CIVIL, PENAL Y AFINES, DENTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

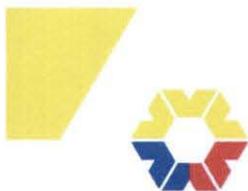
Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009, reformado por la Resolución No. 169-2012 por el texto siguiente:

“4.- Copia certificada de los documentos que acrediten capacitación en la materia de especialidad, con un mínimo de carga horaria de 200 (doscientas) horas para las personas especializadas en artes u oficios; y, de 400 (cuatrocientas) horas, que podrán ser sumadas por varios cursos o por un solo curso, para las personas que presenten título profesional;”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009, reformado por la Resolución No. 169-2012, por el texto siguiente:

“6.- Para los profesionales, copias certificadas del o los títulos académicos otorgados por instituciones del sistema de educación superior del Ecuador o por centros de estudios superiores reconocidos en el extranjero, así como de su registro en la SENESCYT; y, documentación que acredite por lo menos tres años de práctica profesional a partir de haber obtenido el título, excepto para las personas especializadas en medicina legal y medicina forense, quienes estarán obligados a presentar el título profesional y será optativo demostrar la práctica profesional de tres años.

Para quienes se dediquen a las artes, sin título profesional, o a oficios, copia certificada de la Certificación de Artesano Calificado otorgada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano o del certificado otorgado por cualquier instituto de formación tecnológica debidamente acreditado o por institutos de capacitación acreditados por los Ministerios y documentación que acredite por lo menos tres años de práctica en la materia para la cual se solicite la acreditación.”



Artículo 3.- Agréguese al final del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009 reformado por la Resolución No. 169-2012, un inciso con el texto siguiente:

“Las Directoras y los Directores Provinciales y las servidoras y servidores encargados del proceso de acreditación de peritos, serán responsables de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo previo a otorgar la correspondiente acreditación”.

Artículo 4.- Agréguese luego del artículo 2 de la Resolución No. 42-2009 el siguiente artículo innumerado:

“Art.- No podrán obtener su acreditación como peritos o renovar la acreditación obtenida, las siguientes personas:

- 1.- Las personas en contra de quienes se hubiere dictado auto de llamamiento a juicio o sentencia condenatoria.*
- 2.- Las personas que adeuden más de dos pensiones alimenticias.*
- 3.- Las personas que hubieren sido eliminadas del registro, según lo establecido en el Capítulo V de esta resolución.*

Una vez obtenida la acreditación, quienes incurrieren en las causales establecidas en los numerales 1 y 2, perderán la calidad de peritos y solamente podrán volver a obtener la acreditación dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que terminen las razones que dieron lugar al impedimento.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución No. 42-2009 reformado por la Resolución No. 169-2012, por el texto siguiente:

“Art. 3.- Solicitud de acreditación.- Las personas que deseen acreditarse ante el Consejo de la Judicatura como peritos, podrán solicitar dicha acreditación en cualquier momento, durante todo el año; para tal efecto, las Direcciones Provinciales mantendrán informada a la ciudadanía respecto a los requisitos y procedimiento de acreditación, a través de la página web del Consejo de la Judicatura y de todos los medios publicitarios que consideren necesarios.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución No. 042-2009 por el texto siguiente:

“Art. 4.- Registro.- Las Direcciones Provinciales administrarán el registro de los peritos acreditados en sus respectivas jurisdicciones, a través del módulo de peritos del sistema SATJE y según el catálogo de especialidades constante en dicho sistema y lo mantendrán actualizado permanentemente, de acuerdo a las acreditaciones que emitan.

La Dirección Nacional de Informática del Consejo de la Judicatura dirigirá, controlará la administración del módulo de peritos del sistema SATJE, publicará



en la página web el listado consolidado de peritos acreditados a nivel nacional y lo mantendrá actualizado. El listado contendrá además de los datos establecidos en el artículo 5, los números telefónicos o de celular y la indicación del cantón al cual pertenece cada perito.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

Artículo 7.- En el artículo 5 de la Resolución No. 42-2009 reformada por la Resolución No. 071-2010, elimínese el primer inciso; y, sustitúyanse el tercero y cuarto incisos por los textos siguientes:

“Exceptúese del pago de los valores de inscripción y actualización a las y los profesionales o técnicos que sean servidoras o servidores de instituciones u organismos públicos y soliciten la respectiva acreditación por especialización, siempre que tengan entre sus funciones la emisión de informes o actuación como peritos y no perciban valor adicional alguno por el cumplimiento de estas funciones.

El certificado de acreditación será conferido por las Directoras o los Directores Provinciales y contendrá:

- 1.- Nombres y apellidos completos del perito;*
- 2.- Número de cédula de ciudadanía o pasaporte, según el caso;*
- 3.- Número de inscripción o acreditación;*
- 4.- Tiempo de vigencia; y,*
- 5.- Título universitario o Certificación en la práctica de arte u oficio y materia de especialidad.*

Este certificado deberá ser presentado ante la autoridad respectiva de la Función Judicial, en el momento de la posesión del cargo para la realización de la pericia. El tiempo de vigencia del certificado, así como de la inscripción, será de dos años y podrá renovarse por el mismo periodo. La acreditación tendrá validez a nivel nacional.

La renovación deberá ser solicitada por el peticionario quince (15) días antes del vencimiento de su acreditación, cumpliendo con los requisitos determinados en el Art. 2 de esta normativa.”



Artículo 8.- Elimínese el artículo 6 de la Resolución No. 042-2009.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 7 de la Resolución No. 042-2009 por el texto siguiente:

“Art. 7.- Designaciones.- En la designación de peritos para las diferentes diligencias judiciales, se deberán respetar los principios de profesionalidad, especialidad, imparcialidad y alternabilidad, para cuyo efecto los jueces los designarán a través del módulo de peritos del sistema SATJE; en los casos en los que no se cuente con el perito requerido en un determinado cantón, el sorteo se realizará del listado del cantón más cercano. La Fiscalía los escogerá del listado constante en la página web del Consejo de la Judicatura conforme a los procedimientos internos que rijan en dicha entidad.”

Artículo 10.- Elimínese el artículo 15 de la Resolución No. 042-2009.

Artículo 11.- A continuación del artículo 18 de la Resolución No. 042-2009, agréguese el siguiente capítulo:

**“CAPÍTULO V
ELIMINACIÓN DEL REGISTRO**

Art.- Eliminación del registro.- Serán eliminados del registro de peritos quienes incurran en las siguientes conductas:

- 1.- Percibir otro valor que no sea el correspondiente a los gastos establecidos en los Arts. 10 y 14 de esta resolución o su honorario previamente fijado por el juez o por el fiscal.*
- 2.- Faltar injustificadamente a las audiencias convocadas por los jueces, provocando que las mismas no se realicen. Solamente se justificarán las faltas provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas; en caso de enfermedades para justificar una falta, los peritos deberán presentar las certificaciones correspondientes validadas por el IESS o por un notario.*
- 3.- Si designado el perito, el juez o el fiscal constataren que no cumple con los requisitos establecidos en esta resolución para la acreditación.*
- 4.- Cuando presentado el informe se comprobare que el mismo fue realizado distorsionando los hechos o el resultado, intencionalmente.*
- 5.- Por comprobarse falsedad en los datos entregados para la acreditación o renovación, quedando inhabilitado permanentemente para el desempeño de las funciones de perito.*



La eliminación del registro se hará sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Los jueces y fiscales informarán sobre el cometimiento de estas irregularidades a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura para que procedan a imponer las sanciones previstas en esta norma.

Cuando la eliminación del registro proceda en virtud de la causal establecida en el numeral 3, los Directores Provinciales iniciarán además las acciones administrativas que correspondan contra las servidoras o los servidores responsables de la acreditación.

Art.- Presentación del informe.- Los peritos tendrán la obligación de presentar su informe en el plazo fijado por el juez, sin que dicho plazo pueda ser prorrogado, salvo caso fortuito o fuerza mayor al tenor del Art. 30 del Código Civil, debidamente comprobados."

Artículo 12.- Eliminar la Disposición General Primera de la Resolución No. 042-2009.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA.- La Secretaría General del Consejo de la judicatura, en coordinación la Dirección General y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, presentarán al Pleno del Consejo de la Judicatura, la **NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTUACIONES Y TABLA DE HONORARIOS DE LOS PERITOS EN LO CIVIL, PENAL Y AFINES, DENTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, debidamente codificada, para la aprobación, en el plazo de 21 días, contados a partir de la vigencia de esta resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de esta resolución, la Dirección Nacional de Informática capacitará a nivel nacional a las servidoras y servidores de las Direcciones Provinciales encargados del proceso de acreditación de peritos, en un plazo no mayor a treinta días, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución. Asimismo, las servidoras y servidores capacitados subirán al módulo de peritos del SATJE toda la información disponible, debiendo en el mismo plazo implementar el sistema para su correcto funcionamiento. Inmediatamente se continuarán procesando las acreditaciones de peritos a través del sistema informático.

SEGUNDA.- Las Direcciones Provinciales, en el proceso de renovación de las acreditaciones, verificarán el estricto cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos en el Art. 1 de esta resolución y no renovarán la acreditación si dichos requisitos no se cumplen.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de junio de dos mil trece.

Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr. Andrés Segovia Salcedo
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los siete días del mes de junio de dos mil trece.

Dr. Andrés Segovia Salcedo
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA